



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA
DEMOCRACIA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 376 -2026-GM-MPI

Ica, 07 JUL. 2026

VISTO: El Expediente N.° 0003692-2026, que contiene la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la señora MARÍA DEL PILAR MORISAKI VDA. DE RAMOS; el Memorando N.° 511-2026-GM-MPI; el Oficio N.° 0107-2026-SGAHH-GDUAT-MPI; el Informe Técnico N.° 137-2026-SGAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT; el Informe Legal N.° 378-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local dotados de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que faculta a dichas entidades a organizar y dirigir los procedimientos administrativos a su cargo, así como adoptar las decisiones necesarias para garantizar una gestión pública eficiente, transparente y orientada a la satisfacción del interés general, dentro del marco de la Constitución y las leyes;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, comprendiendo ello la obligación de tramitar y resolver los procedimientos administrativos promovidos por los administrados dentro de los plazos y condiciones establecidos por ley, garantizando el respeto irrestricto de los principios que rigen la actuación administrativa;

Que, mediante Expediente N.° 5067-2025, de fecha 29 de septiembre de 2025, la señora MARÍA DEL PILAR MORISAKI VDA. DE RAMOS solicitó ante la Municipalidad Provincial de Ica la regularización y formalización para la obtención del título de propiedad respecto de los lotes C'-04 y C'-07 del Rubro D, Primer Sector, del Programa Municipal de Vivienda Tierra Prometida, iniciándose con ello un procedimiento administrativo sujeto a evaluación técnica y legal por parte de las dependencias competentes de la entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el marco de dicha evaluación, la Subgerencia de Asentamientos Humanos emitió observaciones de carácter técnico y documentario, las cuales fueron comunicadas a la administrada mediante Carta N.° 245-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI, requiriéndose la presentación de documentación complementaria y la adecuación de determinados aspectos relacionados con el trámite solicitado, actuaciones que forman parte de las facultades de verificación y control que corresponden a la administración pública en aplicación del principio de verdad material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444;

Que, posteriormente, la administrada consideró que la autoridad encargada de la tramitación no había emitido un pronunciamiento definitivo respecto de su solicitud dentro de un plazo razonable, razón por la cual formuló Queja por Defecto de Tramitación mediante Expediente N.° 0003692-2026, invocando lo dispuesto en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, al considerar que existía una demora injustificada en la conducción y culminación del procedimiento administrativo;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el derecho de los administrados a formular queja contra los defectos de tramitación que se produzcan durante el desarrollo de un procedimiento administrativo y, particularmente, frente a aquellos supuestos que impliquen paralización indebida, incumplimiento de plazos legalmente establecidos u omisión de deberes funcionales por parte de las autoridades administrativas, constituyendo un mecanismo de tutela procedimental destinado a garantizar la correcta conducción de los procedimientos administrativos;

Que, la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación es esencialmente correctiva y no impugnatoria, toda vez que su finalidad no consiste en resolver el fondo de la controversia administrativa ni sustituir las competencias del órgano encargado de emitir la decisión final, sino verificar si el procedimiento viene siendo conducido conforme a los principios de legalidad, celeridad, eficacia, impulso de oficio y debido procedimiento, adoptándose las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad advertida durante su tramitación;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Memorando N.º 511-2026-GM-MPI, la Gerencia Municipal dispuso el traslado de la queja a la Subgerencia de Asentamientos Humanos para que formule el correspondiente descargo y remita la información relacionada con el estado de tramitación del Expediente N.º 5067-2025, en observancia de los principios de contradicción, debido procedimiento y verdad material previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a dicho requerimiento, la Subgerencia de Asentamientos Humanos emitió el Oficio N.º 0107-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI y el Informe Técnico N.º 137-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, señalando que la administrada no habría cumplido con subsanar las observaciones formuladas oportunamente y que, además, no reuniría los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI, concluyendo que el expediente resultaba técnicamente no viable y sosteniendo que no existía defecto de tramitación atribuible a dicha dependencia;

Que, sin perjuicio de los argumentos expuestos por la Subgerencia de Asentamientos Humanos respecto de la viabilidad técnica de la solicitud presentada por la administrada, corresponde precisar que la controversia sometida a evaluación no se encuentra vinculada con el reconocimiento o denegatoria del derecho de propiedad pretendido por la recurrente, sino con la verificación de la existencia o inexistencia de una actuación administrativa compatible con el deber de resolver expresamente los procedimientos administrativos sometidos a conocimiento de la entidad;

Que, el numeral 86.3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 establece expresamente que constituye deber de toda autoridad administrativa resolver explícitamente las solicitudes sometidas a su conocimiento, obligación que encuentra fundamento en el derecho constitucional de petición reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual garantiza a toda persona el derecho a formular peticiones ante la autoridad competente y obtener una respuesta expresa, motivada y emitida dentro de un plazo razonable;

Que, el deber de resolver constituye una obligación esencial de la administración pública y representa una de las principales garantías del debido procedimiento administrativo, pues permite al administrado conocer de manera cierta e indubitable la decisión adoptada por la autoridad respecto de su solicitud, así





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como ejercer oportunamente los mecanismos impugnatorios que el ordenamiento jurídico reconoce cuando considere afectados sus derechos o intereses legítimos;

Que, en tal sentido, la emisión de informes técnicos, opiniones internas, observaciones o actuaciones preliminares no sustituye ni exonera a la autoridad administrativa de la obligación de emitir el acto administrativo definitivo que concluya formalmente el procedimiento, sea declarando fundada, infundada, procedente, improcedente, inadmisible o archivada la solicitud presentada, según corresponda en cada caso concreto;

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos se advierte que la propia Subgerencia de Asentamientos Humanos reconoce haber efectuado la evaluación técnica del expediente y haber arribado a una conclusión respecto de su viabilidad, señalando expresamente que el expediente resultaba técnicamente no viable; sin embargo, no se evidencia la emisión de un acto administrativo definitivo que exteriorice formalmente dicha decisión y permita dar por concluido el procedimiento administrativo iniciado por la administrada;

Que, esta situación genera una evidente incertidumbre jurídica respecto de la situación del procedimiento administrativo, toda vez que impide a la administrada conocer oficialmente la posición de la entidad respecto de su solicitud y limita el ejercicio de los derechos procedimentales que pudieran corresponderle, circunstancia que resulta incompatible con los principios de eficacia, predictibilidad, seguridad jurídica y buena administración que inspiran el régimen jurídico administrativo vigente;

Que, asimismo, el principio de impulso de oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 impone a las autoridades administrativas la obligación de dirigir e impulsar el procedimiento en todos sus trámites hasta alcanzar su conclusión, evitando paralizaciones innecesarias o dilaciones que afecten los derechos de los administrados y el interés público comprometido en la actuación administrativa;

Que, aun en el supuesto de que la administrada no hubiera cumplido con subsanar las observaciones formuladas o no reuniera los requisitos establecidos por la normativa municipal aplicable, correspondía a la autoridad competente emitir el acto administrativo correspondiente declarando la consecuencia jurídica





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



pertinente, no siendo jurídicamente admisible mantener indefinidamente un expediente sin resolución definitiva pese a haberse agotado la evaluación técnica correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N.º 378-2026-OAJ-MPI, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se ha configurado un supuesto de defecto de tramitación por incumplimiento del deber de resolver expresamente el procedimiento administrativo dentro de un plazo razonable, recomendando declarar fundada la queja formulada por la administrada y disponer que la Subgerencia de Asentamientos Humanos adopte las acciones necesarias para culminar el procedimiento administrativo mediante la emisión del acto administrativo que corresponda, debidamente motivado y sustentado;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la señora MARÍA DEL PILAR MORISAKI VDA. DE RAMOS, identificada con DNI N.º 22191995, respecto del Expediente N.º 5067-2025, al haberse verificado la existencia de una demora en la culminación del procedimiento administrativo sin que se haya emitido el correspondiente acto administrativo definitivo que resuelva expresamente la solicitud presentada por la administrada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente resolución tiene naturaleza exclusivamente correctiva y procedimental, por lo que no constituye pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud de regularización y formalización



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



para el otorgamiento del título de propiedad respecto de los lotes C'-04 y C'-07 del Rubro D, Primer Sector, del Programa Municipal de Vivienda Tierra Prometida, ni implica reconocimiento, declaración o denegatoria de derecho alguno a favor de la administrada, materia que deberá ser evaluada y resuelta por el órgano competente conforme al marco normativo aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica, en observancia de los principios de legalidad, impulso de oficio, celeridad, eficacia, debido procedimiento y debida motivación previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, adopte las acciones administrativas necesarias para culminar el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N.º 5067-2025, emitiendo el acto administrativo definitivo que corresponda, debidamente sustentado técnica y jurídicamente, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la remisión de copia de la presente Resolución, conjuntamente con el Expediente N.º 0003692-2026 y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Ica, a fin de que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 127-2019-PCM, y la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias, efectúe la evaluación correspondiente respecto de los hechos advertidos en la presente resolución y determine, de ser el caso, la procedencia del inicio de las acciones administrativas disciplinarias que correspondan, con pleno respeto de las garantías del debido procedimiento y del derecho de defensa.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la señora MARÍA DEL PILAR MORISAKI VDA. DE RAMOS, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Asentamientos Humanos y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL